



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 561/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 561/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 23 de junio de 2021 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido a las 21:30 horas del 18 de septiembre de 2020, cuando circulaba con el vehículo Matrícula vvvv por el Camino cccc de



xxx2 (en el punto de coordenadas 41,5649020-4,6631495) e irrumpió en la calzada una "manada de corzos", no pudiendo evitar el atropello de uno de ellos.

Solicita una indemnización de 3.035,07 euros, por los daños sufridos.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer esta de la adecuada señalización de peligro por irrupción de animales en la calzada.

Acompaña a la reclamación copias del atestado de la Policía Local de xxx3 y de la factura de reparación.

A requerimiento de la Administración, el 27 de septiembre presenta el permiso de circulación y la ficha técnica del vehículo, y el 14 de octubre la factura de reparación de este con los recibos del pago.

Segundo.- El 6 de agosto un ingeniero de obras públicas de la Diputación informa de que la "vigilancia de carreteras de la Diputación de xxx1, y la empresa del servicio de conservación de carreteras no han tenido que intervenir en el citado accidente, y no son conocedoras de los hechos relatados, con lo cual no está comprobada su veracidad"; que "el titular de la vía es la Diputación de xxx1"; que en el momento de producirse el accidente, "el estado de conservación de la carretera es adecuado para la circulación de vehículos"; y que "la señalización del tramo donde se produce el accidente no está cubierta por la existencia de señales de advertencia de peligro P-24 'Paso de animales en libertad' al ser un tramo" (sic).

Requerido el referido técnico para que concrete si en el lugar es necesaria la presencia de señalización específica, el 15 de septiembre informa que "El tramo donde se produce el accidente se podría catalogar como periurbano, las parcelas adyacentes son rústicas, pero en la carretera existen aceras para el tránsito peatonal.

»La señalización del tramo donde se produce el accidente NO está cubierta por la existencia de señales de advertencia de peligro P-24. 'Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad', ya que hasta la fecha no existía este peligro.



»A partir de ahora si esta zona empieza a ser un lugar donde frecuentemente atraviesen animales en libertad, serán colocadas para advertir del peligro.

Tercero.- El 20 de septiembre la Agrupación de Tráfico del Sector de Castilla y León-Subsector de xxx1 informa de que no tienen constancia del accidente.

En la misma fecha, un segundo informe indica que "según las coordenadas facilitadas, estas corresponden a la carretera cc-2201 km 0,232 figurando en la base de datos de esta unidad DOS siniestros de estas características uno de ellos ocurrido el año 2016 y otro el año 2020".

Cuarto.- El 20 de octubre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora de la Administración.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 15 de diciembre de 2021 se formula informe propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con uno de los corzos (especie cinegética) que irrumpieron en el km 0,232 de la carretera provincial cc-2201, tal y como recoge el atestado elaborado por la Policía Local de xxx3.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.



»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Policía Local ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no consta que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.



Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada. En particular, la interesada funda la pretensión en la deficiente señalización de peligro por animales sueltos.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

El informe del servicio técnico de obras de 6 de agosto de 2021 indica que la señalización del tramo donde se produce el accidente no está cubierta por la existencia de señales de advertencia de peligro P-24 "Paso de animales en libertad", añadiendo en el informe de 15 de septiembre que la zona carece de la señalización indicada "ya que hasta la fecha no existía este peligro", y que: "A partir de ahora si esta zona empieza a ser un lugar donde frecuentemente atraviesen animales en libertad, serán colocadas para advertir del peligro".

Como base en el contenido de este informe, la propuesta de resolución estima la reclamación presentada porque "parece que a través de dicha observación trata de advertir que si bien anteriormente no se había detectado una alta siniestralidad y no era necesaria la instalación de tales señales, tras la comprobación de los hechos producidos en el presente siniestro pudiera ser recomendable su instalación con dicho carácter previsor adelantándose a ese posible aumento de siniestralidad en ese tramo".



No obstante, este Consejo Consultivo no interpreta de igual manera el referido informe. El técnico informante parece indicar únicamente que si en el futuro hay más accidentes se deberían instalar las referidas señales. Refiere expresamente que no se dispone de la señalización específica de animales sueltos "ya que hasta la fecha no existía este peligro". Por ello, en el momento del accidente no puede considerarse un tramo con alta accidentalidad por colisión de vehículos con especies cinegéticas.

En este sentido, según la base de datos de la unidad de la Guardia Civil informante, únicamente hubo dos siniestros de estas características -no da referencias espaciales- uno de ellos ocurrido el año 2016 y otro el año 2020, por lo que no puede mantenerse su condición de tramo con alta accidentalidad, como exige la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para considerar responsable al titular de la vía pública por ausencia de señalización.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Por otro lado, no consta en la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que sea un "tramo de concentración de accidentes", por lo que no presentaría un riesgo de accidente significativamente superior a la media de tramos de características semejantes.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo (por todos, dictámenes 595/2019, de 27 de diciembre, o 211/2020, de 30 de julio) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.



En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con su obligación de señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.